

Una modalidad de autocontratación y de prohibición de enajenar por otra de conclusiones

Correspondiendo al honor que el eruditísimo Director de esta Revista nos hace, haciéndose cargo de nuestros artículos sobre el interesante y transcendental tema a que se contrae el precedente epígrafe, habrá de permitirnos que insistamos, con más fe a cada hora, en la tesis por nuestra parte propugnada en los trabajos de referencia, convencidos, cual estamos, discurriendo por propia cuenta, de la profunda verdad que aquella entraña, a base de concepciones científicas más amplias del Derecho, derivadas de un hondo análisis o examen de la naturaleza de aquél, en su carácter de medio o condición para el cumplimiento de la racional finalidad humana; sin que se hubiese agotado la plenitud del ideal jurídico, ni llegado aún, a pesar de pacientes investigaciones y empeñadas controversias entre los Juriconsultos, a un cabal y exacto concepto del Derecho en su inagotable esencia; como no se llegó a una definición uniforme de la belleza entre los Estéticos, ni aun tampoco a la identidad de la idea de cantidad, no obstante tratarse de las denominadas Ciencias exactas.

Para llegar, por las vías inflexibles de la Lógica, y partiendo de bien definidos postulados jurídicos, a conclusiones categóricas y dogmáticas, procuraremos evitar toda desviación del punto de partida, restituyendo el problema debatido a sus primitivos cauces, a virtud de una reconstrucción de los fundamentales términos, con aquellas lógicas derivaciones que la inducción analógica permita.

Reconstruyamos, pues, en sus primitivos términos, reproduciendo su literal contexto, el tema por nuestra parte formulado, para venir en conocimiento de la exactitud y de la verdad de nuestra tesis.

Bajo el título de una modalidad de autocontratación, y de prohibición de enajenar, escribíamos al efecto, glosando a Escosura, lo siguiente : «Se ha dudado—expone—si será válida y por lo tanto inscribible, la prohibición de enajenar el usufructo impuesto por *el dueño* de una finca en beneficio propio, por ejemplo, para asegurar un Sacerdote su congrua sustentación.» Entendemos que es válida—continúa Escosura—, porque no siendo posible que el que tiene el pleno dominio constituya a favor de sí mismo el derecho de usufructo, no hay más medio para realizar aquel fin, que el imponerse esa limitación a su dominio, la cual es inscribible, con arreglo al artículo 2.^º del antiguo Reglamento hipotecario (14 del vigente).

Esto es todo—aseveramos como conclusión explícita y categórica—y contra esto, no caben falaces argucias, ni tergiversaciones, ni menos involucrar la hipoteca en garantía de pensión, cosa totalmente extraña a la tesis propugnada y de contrario escogitada ; dado que, nuestro ilustre contrincante en la última parte de su réplica, desfigura—sin duda con la mejor buena fe—el caso propuesto, que dejamos solucionado, dentro del plano en que enfocamos el problema, para llegar a la conclusión incontrastablemente legítima a que hemos llegado ; dando aquel por supuesto, lo que no estuvo ni estar podía en nuestra mente ni en nuestra pluma ; esto es, la constitución de la supuesta hipoteca para garantizar una pensión alimenticia o congrua para la decorosa subsistencia de lo ordenado *in sacris*, con la prohibición de enajenar los respectivos bienes inmuebles.

Y esto, como al punto se pone harto de relieve, a virtud de un examen comparativo del tal supuesto caso, con el que sirvió de base a nuestros desenvolvimientos doctrinales, es una tesis completamente distinta de la forjada en su erudito artículo por el señor director de la Revista ; siendo incongruente traer aquí a colación el número 4.^º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, sobre el pacto prohibitorio de ulteriores hipotecas, y por consecuencia, por perfecta razón de analogía, de ulteriores enajenaciones.

Y ello así ; toda vez que, en nuestra tesis, no se trata en modo alguno de hipoteca en garantía de la aludida pensión—que puede ser otra modalidad del patrimonio eclesiástico, pero sin prohibición de enajenar, inconciliable con la Ley Hipotecaria—, sino única y exclusivamente de la afección o adscripción del usufructo de una o varias fincas de su propio dueño, a la congrua sustentación del ordenado *in sacris*, con la consiguiente prohibición que el titular de esta modalidad jurídica se impone, de enajenar el usufructo

Trae nuestro ilustre impugnador a colación las fundaciones o personas ficticias caracterizadas por su fin y creadas por testamento, para sentar como conclusión, que ellas entrañan un acto unilateral ; pero, es el caso que nosotros no hicimos referencia directa ni indirecta a esas fundaciones *mortis causa*, o por acto de última voluntad, las cuales, claro está, escapan por su propia naturaleza a la idea de la autocontratación, sino única y exclusivamente a las establecidas por actos intervivos, tales como centros benéfico-docentes, benéfico-sanitarios (hospitales) y asilos de huérfanos o de ancianos desamparados ; ya que en esta clase de fundaciones surge diáfana la idea de la autocontratación, en cuanto que, los tales fundadores, dueños de los respectivos patrimonios, se obligan a sí mismos, responsabilizando éstos al levantamiento de las cargas benéficas de que se trata, cumpliendo fines morales y sociales, a un tiempo ; sin que ello arguya de parte de los beneficiados, derecho alguno concreto a los beneficios que pudieran hacer efectivos del benefactor, dado que éste limitase a adscribir los bienes que integran la fundación a los fines que determinaron su creación nombrando una Junta de patronato, para la calificación de las clases de personas que han de disfrutar de los beneficios conferidos.

En casos tales, no hay mas que un sujeto activo, el fundador o titular del patrimonio, que es a la vez, sujeto pasivo de la obligación ; una sola voluntad creadora del ordenamiento jurídico en que se desenvuelve la actividad del fundador, en persecución de los respectivos fines morales y económico-sociales, que trajeron a la vida del Derecho la fundación ; salvo, claro está—y ello no afecta en lo más mínimo a la validez y eficacia de aquélla—, la alta y posterior inspección o Protectorado del Estado, precisamente para que se cumpla la voluntad del fundador en beneficio de los parti-

culares que se hallen en las circunstancias por aquél previstas en el título fundacional.

En cambio, no se digna el prestigioso maestro, parar mientes, en los casos por nuestra parte citados, que entrañan por modo evidente, la idea de la autocontratación; aparte del bien caracterizado, del especial patrimonio eclesiástico por nuestra parte expuesto, con sus peculiares e inequívocas características, que sirvió de punto de partida a esta serie de artículos, generalizando la teoría de la autocontratación, así denominada dentro de la moderna técnica jurídica, quedando por consecuencia en pie toda nuestra argumentación.

Nada arguye en contra de nuestra tesis, el hecho de que en determinada Diócesis, un delegado eclesiástico, representando al prelado, intervenga también en las escrituras de patrimonio eclesiástico para dar su aprobación al mismo, consignándose en los casos de la no comparecencia del tal Delegado la obligación personal de presentar la copia del instrumento en donde sea menester, para que tenga efecto la admisión canónica del patrimonio.

Pero precisamente, el autor de uno de los formularios notariales citados—que como tales formularios carecen de todo valor doctrinal, cualquiera que, por otra parte, pueda ser el prestigio de sus autores—autoriza, ¿y cómo no?, el instrumento del patrimonio eclesiástico, con la sola comparecencia del respectivo titular, dándolo por válido y perfecto en el orden civil, como provisto de todas las circunstancias intrínsecas y extrínsecas que su validez jurídica definen; en términos de reputarlo rigurosamente inscribible, siempre que en la correspondiente escritura concurran, en cuanto a la forma, las circunstancias preconstituidas en la Legislación hipotecaria, siquiera para ulteriores efectos canónicos, sin transcendencia alguna en el sector civil, haga constar el aludido Notario señor Fernández Casado, la obligación del interesado, de presentar a la aprobación del Provisor de la Diócesis, el título patrimonial ya inscrito y generador de plenos efectos jurídicos.

No son menos contraproducentes para la finalidad demostrativa de la opuesta tesis, las sentencias en apoyo de la misma, invocadas.

Y ello así, por cuanto declarado cual en tales sentencias lo está—por modo harto explícito y categórico en la de 2 de Diciembre de 1895—, que los bienes que se afectan a la congrua necesá-

ria, para la ordenación *in sacris*, a título de patrimonio, no quedan espiritualizados o convertidos en eclesiásticos, conservando su carácter ordinario, surge de tan fundamental premisa, con los caracteres de plena e incontrastable evidencia, la consecuencia legítima de que la aprobación canónica del patrimonio eclesiástico con posterioridad a su constitución y subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, si de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos se trata, es una modalidad o circunstancia en absoluto ajena a la perfecta validez en el orden civil de la relación jurídica creada, afectando los respectivos bienes a la congrua de referencia.

Bajo todos los aspectos y desde todos los puntos de vista que el problema de la autocontratación sea examinado, en cuanto al punto originario del debate planteado, o sea, con aplicación al patrimonio eclesiástico sobre los propios bienes del ordenado constituido, afectando el usufructo a la congrua necesaria *para la decorosa subsistencia en el estado sacerdotal, con la modalidad o limitación que asimismo se impone el propio interesado a título de tal ordenado, de enajenar ese usufructo, en tanto no cuente con algún beneficio eclesiástico* que le proporcione análoga renta y obtenga, para ello, la oportuna autorización del Diocesano, con sujeción al Derecho Canónico ; la conclusión que de todo ello incontrastablemente se colige, es la de tratarse de una construcción jurídica incuestionablemente válida, en que se encarna el principio de la autocontratación ; dado que uno mismo es el sujeto activo y pasivo del derecho actuando sobre su propio patrimonio, coordenado al cumplimiento del deber jurídico de alimentarse el ordenado, y a la realización del fin de que permanezca en el orden sacerdotal con la dignidad que a su ministerio corresponde, sin dedicarse a granjerías ilícitas con él mismo incompatibles.

En otro orden de consideraciones, ¿qué papel desempeña en ese escenario jurídico del otorgamiento del patrimonio eclesiástico en el modo y forma por nuestra parte expuesto el Delegado eclesiástico ?

No como parte contratante, pues no hay bilateralidad de voluntades ni de patrimonios o prestaciones ; no tampoco como donatario en representación de la Iglesia, pues no se trata de donación alguna a favor de ésta.

Fuerza es prescindir de sistemáticos prejuicios romanistas de ciertos tratadistas extranjeros y rendirse a la realidad de las nuevas construcciones jurídicas, más penetradas de la naturaleza del Derecho en su inagotable esencia creadora.

El Derecho es atribución de medios o condiciones para el cumplimiento del deber preexistente, hallándose en acción y reacción mutuas en el titular de aquél.

Todo cuanto, pues, se coordene a la efectividad del tal deber jurídico, es por ello mismo perfectamente incontrastablemente legítimo.

A base de esta conclusión ineluctable del deber y del Derecho en acción y reacción mutuas, construimos nuestra teoría, fundamentada en la realidad abrumadora de los hechos y en la concatenación lógica de conceptos jurídicos fuera de toda racional controversia, a base de la preexistencia de deberes jurídicos o coercibles, no meramente éticos o incoercibles que el hombre tiene consigo mismo ; cuales son, entre otros, los de alimentarse, dado que no puede renunciar a los alimentos futuros, así como el de usar de su propiedad, por modo racional, dentro del límite de la satisfacción de sus legítimas necesidades ; estándole prohibida la prodigalidad, lo propio que el ataque al derecho ajeno, en el ejercicio del suyo, teniendo en cuenta que todos los derechos son relativos y recíprocamente condicionados.

La bilateralidad, pues, de la relación jurídica, que es la concepción tradicional y vetusta del Derecho contractual, cede su puesto a la función social del derecho, coordenada al cumplimiento del deber jurídico preexistente a que el mismo titular de aquel se halla ligado por razón de su propia finalidad.

En tal sentido encontramos felices atisbos de la idea del autocontrato.

Con la misma respetuosa consideración con que el Sr. Director de la Revista, manifiesta tratar a sus colaboradores, voy a sentar, como síntesis de mis fundamentales puntos de vista sobre la materia objeto de debate, las conclusiones definitivas en términos explícitos, categóricos y absolutos, que repto apodícticas dentro de las nuevas concepciones jurídicas, en vista de un más atento y profundo examen del problema jurídico que la denominada autocontratación plantea :

1.^a La doctrina de la bilateralidad de la relación jurídica, no conjugada con la función social del Derecho y con la teoría filosófico-jurídica del deber-derecho que tiene su más honda raigambre en la naturaleza del Derecho, en cuanto medio o condición coordinado a la racional finalidad humana, es vetusta e inservible, y responde a una técnica tradicional petrificada en viejos hoqueles, sin moldearse en la moderna evolución del Derecho privado social.

2.^a Entre los tratadistas extranjeros que en la materia se ocuparon, con prejuicios tradicionales, rindiendo tributo a la doctrina de la pluralidad de personas o de patrimonios en la construcción jurídica, algunos, como Carlo Antonio de Luca, Arnó, Moscalo, Gonget y Chironi, aparte el conspicuo publicista Duguit, que admiten sin reserva la nueva doctrina, también citados por el conspicuo y muy erudito Sr. Director de la Revista, admiten en principio la teoría de la autocontratación, y el mismo Riesler, rindiéndose a una realidad invencible y a una lógica incontrastable, no puede rechazarla dentro del dinamismo de la representación, siquiera para no asentir por completo a la autocontratación del representante tengan necesidad de acudir a la superfetación ilógica del acto unilateral, mediante la actuación de una sola voluntad.

3.^a Con más amplia visión intelectual, enfoca nuestro esclarecido Costa, el problema jurídico de referencia, en plano análogo al en que por nuestra parte lo enfocamos al afirmar en su «Teoría del hecho jurídico», que el Derecho es conjuntamente deber y presenta dos aspectos.

4.^a Ninguna necesidad existe para reforzar la argumentación nuestra, que tan de relieve pone la idea del autocontrato, encarnada en vivientes realidades jurídicas, acudir a las construcciones del Derecho público moderno, planteado como el problema está en las regiones del Derecho privado social, depurado de todo radicalismo individualista del Derecho romano, cuya funesta levadura infiltróse en el Código Napoleónico, surgido a raíz de la revolución francesa y en todos los que sobre aquél se modelaron.

Y ello así, por cuanto dentro de las corrientes dominantes en el campo del citado Derecho público, a base de las modernas concepciones de Duguit sobre la materia, la función social derivada del fin público y de la ley de solidaridad, tan eterna en el mundo moral como en el físico, a base de la cohesión de la afinidad, como ma-

nifestaciones de la ley de gravedad universal, lo domina todo a la hora presente.

5.^a El patrimonio eclesiástico, consistente en adscribir su titular el usufructo de los respectivos bienes inmuebles que constituye parte integrante del pleno dominio, a su subsistencia, imponiéndose a sí mismo la limitación ó prohibición temporal de enajenarlo, en tanto no obtenga un beneficio eclesiástico suficiente a su decorosa sustentación, es perfectamente, incuestionablemente válido y surte plenitud de efectos jurídicos e hipotecarios, siendo, por consecuencia, inscribible, sin necesidad dē la previa o simultánea aprobación del Provisor eclesiástico, ni de su comparecencia en la escritura dē constitución de aquella figura jurídica; en armonía consonancia con lo estatuido en los artículos 784 y 785 del Código civil, de aplicación analógica; y en el 14 c^o Reglamento hipotecario.

6.^a La comparecencia del Provisor o Delegado eclesiástico, en la escritura de constitución del especial patrimonio eclesiástico, cuya fisonomía jurídica dejamos delineada, con sus peculiares e inconfundibles características, constituye una superfetación ilógica y absurda, careciendo de finalidad jurídica, en cuanto que, ninguna intervención le incumbe en el otorgamiento de la escritura de que se trata, dado que no se trata de ninguna donación a favor de la Iglesia; pudiendo, por consecuencia, compararse la aludida comparecencia a la del *convidado de piedra*.

7.^a Que no hay ni puede haber ninguna disposición legal que declare no susceptible de inscripción el patrimonio eclesiástico que motivó esta polémica.

8.^a Que la práctica seguida por los Notarios, que de contrario se citan, dando intervención en la referida escritura al Provisor eclesiástico, sin justificar con qué carácter y finalidad trascendentales a la validez de la construcción jurídica de que se trata, es para su uso exclusivo y está despojada dē todo alcance y significación jurídicos, en cuanto no integra una tal comparecencia, circunstancia alguna intrínseca necesaria para la generación de la mencionada figura jurídica; siguiéndose práctica contraria más racional y legítima, en otras numerosas Notarías y Diócesis que prescinden de tal intervención, extraña a la plena capacidad legal del otorgante.

9.^a Que la fórmula del patrimonio eclesiástico escogitada por el autorizado comentarista de la Legislación Hipotecaria Sr. Escosura, con el bien aquilatado sentido jurídico y práctico que le caracterizaba, cuando el tal patrimonio se constituye por el titular sobre sus propios bienes inmuebles, tal como por nuestra parte lo hemos expuesto, en cuanto moldeado en las leyes, fué puesta bajo la salvaguardia de la inscripción en numerosos Registros de la Propiedad, en los que fueron presentadas las respectivas escrituras incuestionablemente inscribibles, provistas de todas las circunstancias intrínsecas y extrínsecas, que definen su perfecta validez legal.

10.^a Que la idea de la autocontratación surge de especiales situaciones jurídicas, que requieren la protección de la ley, como condicionadas al fin racional humano, sustraídas tales situaciones al concepto clásico individualista de la bilateralidad contractual, según la teoría de Duguit, fundamentada en la función eminentemente social del Derecho de propiedad y en los distintos fines humanos que caracterizan las personas ficticias o fundaciones (1); condensando o sintetizando aquel publicista su pensamiento fundamental sobre la materia en los siguientes términos... *A veces existen situaciones que exigen protección, que deben ser garantizadas por la ley, aunque no haya relación entre dos sujetos, aunque no se perciba y no pueda haber más que una obligación que se impone a una voluntad, y que no haya ni pueda haber derecho correspondiente—en otra persona, debiera añadir—. Hay entonces —continúa el tratadista— una situación que debe ser jurídicamente protegida, porque ha habido un acto de voluntad determinado por un fin social—o también moral, agregar debiera—y la solidaridad social está directamente interesada. En resumen, una situación jurídica no es una relación entre dos sujetos... No hay que investigar los dos términos de una relación que no existe, sino, simplemente, si ha habido un acto de voluntad determinado por un fin conforme al derecho objetivo.*

No es lo dicho una simple ocurrencia del espíritu. Es una realidad que se nos aparece en muchos hechos, y particularmente en la legislación alemana y en la jurisprudencia francesa, con relación

(1) *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, pág. 103.

a las fundaciones privadas. También en la española, agregamos por nuestra parte.

Entre esto, que es una viviente realidad jurídica, en cuanto surge de la entraña viva de la nueva fase en que el Derecho privado social se ofrece, y el arcaico sistema civilista romano, que no es de la hora presente y en el que es maestro consumado nuestro Director, media un abismo de diferencia.

Pues, he ahí, el caso del patrimonio eclesiástico, tal como lo hemos caracterizado, en que una sola voluntad crea su propio derecho por sí y para sí, en un ordenamiento o construcción jurídicos condicionados por las supremas prescripciones de la ley.

He ahí, cómo las imaginarias dificultades invencibles, que, discurriendo como romanistas, se apuntan por algunos tratadistas, desvanécese como castillo de naipes al más ligero soplo.

Con la precedente cita extranjera—y prometo no dejarme sugerir por extranjerismos—pongo término por ahora a mi labor, más convencido cada día de que la especial figura jurídica del patrimonio eclesiástico otorgado por el respectivo dueño, tal como la hemos dibujado, entraña en su constitución la idea de la denominada en la moderna técnica jurídica autocontratación; siendo esta nuestra conclusión apodíctica y fuera, por ende, de toda racional controversia; ya que los postulados, por la plena e incontrastable evidencia que aparejada llevan, no se demuestran ni son discutibles; y si se discuten es porque Dios dejó entregado el mundo a las disputas de los hombres.

MANUEL LEZÓN

Registrador de la Propiedad.